



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: **157593153002-2020-00019-00**
Demandante: ISMAEL MESA CÁCERES Y OTROS.
Demandado: LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud incoada por los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, dentro del presente proceso de la referencia y otras determinaciones.

ANTECEDENTES:

Á través de apoderada judicial los señores ISMAEL MESA CACERES, JOSÉ EDGAR MESA MONTAÑEZ, en nombre propio y de su hijo EDGAR YESID MESA PÉREZ; JOSÉ ADOLFO MESA MONTAÑEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos JULIAN ADOLFO MESA CHAPARRO y ANGIE VALENTINA MESA CHAPARRO; MARÍA ROSALINA MESA MONTAÑEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULI MAYERLI MESA MONTAÑEZ, BELKY TATIANA SILVA MESA y CAMILO ANDRES VIVAS MONTAÑEZ, MARÍA MARLEN MONTAÑEZ, MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ **contra** LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ, ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, a través de apoderado judicial presentaron demanda, la que fue admitida mediante providencia de 12 de marzo de 2020 y por auto de 1° de abril de 2022, se aceptó la reforma a la misma incluyendo como demandado a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Mediante correo electrónico que se allegó el 07 de mayo de la presente anualidad reiterado el 10 del mismo mes y año, los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, solicitan al despacho se requiera a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, dar cumplimiento al acuerdo surtido en el acto de decisión realizado el 05 de marzo del presente año, para ratificar la transacción del conflicto entre demandantes y demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., allegaron acta de sesión extraordinaria del Consejo de Administración de 05 de marzo del año que avanza, contrato de transacción de 20 del mismo mes y año, misiva No.149 de 16 de abril de 2024, dirigida al Gerente de Cootracero y requerimiento de cumplimiento de 08 de abril del mismo año, dirigida al presidente del Consejo de Administración de la misma entidad, suscrita por la apoderada judicial de los demandantes.

El 16 de mayo de la presente anualidad se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada Cooperativa Cootracero, en el que informa que el Gerente y representante legal de dicha entidad le revocó el poder atendiendo a la terminación del contrato de prestaciones de servicios, por lo que anexa la revocatoria y el contrato, solicitando se acepte.

CONSIDERACIONES:

1°. De la revocatoria del poder presentada por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO” y aceptada por el profesional del derecho que venía representándola.

El artículo 76 del Código General del Proceso dispone: “... **TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.-La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al

poderdante en tal sentido...

Atendiendo a que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO", revocó el poder al togado que la representa en este asunto, por terminación del contrato de prestación de servicios, es del caso dar aplicación a la normatividad citada, esto es, se aceptará la revocatoria del poder presentada por la aludida entidad y aceptada por el profesional del derecho, requiriendo a la entidad para que designe un togado que la represente en este asunto; es preciso indicar que tal como lo prescribe la norma la renuncia pone fin al mandato después de cinco días de presentado el poder.

2. De la petición de requerimiento al cumplimiento de la transacción pedida por los demandados

Los demandados ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO y DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ, el pasado 20 de marzo del presente año, solicitan ordenar requerir a la demandada COOPERATIVA COOTRACERO, para que dé cumplimiento al acuerdo extraprocesal suscrito con la parte actora con el fin de transigir sus diferencias y dar por terminado el presente proceso. Aducen que se debe requerir a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO", dar cumplimiento al acuerdo surtido en el acto de decisión realizado el 5 de marzo de 2024, para ratificar la transacción firmada el 20 el mismo mes y año.

Atendiendo a que en esta providencia se revoca el mandato al profesional del derecho que venía representando a la entidad demandada a quien se solicita requerir para el cumplimiento del acuerdo extraprocesal referido anteriormente, previo a resolver sobre el aludido requerimiento y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312¹ del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, es necesario comunicar a la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO" sobre la aceptación de la revocatoria del poder presentada y el requerimiento para la designación de apoderado en este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder presentada por la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO", al abogado MARIO HUMBERTO RODRÍGUEZ SEPULVEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO "COOTRACERO", a través de su representante legal y/o gerente para que otorgue poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción de la referencia. Oficiése por secretaria en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el requerimiento pedido por la parte actora y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, si hay lugar a ello, tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

¹ "... TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. ...** (resaltado fuera de texto).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO electrónico No. 023 fijado el 21 de mayo de 2024, a las ocho de la mañana (8: 00 a.m.) en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS-secretaria

Firmado Por:
Ana María Reyes Pasachoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1472544795e7379d661af9e296106047304931a0b082eb477ccc8dd670daf7c**

Documento generado en 20/05/2024 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>